

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de Publicación:

21 de Septiembre de 1998

Aviso de prórroga:

21 de Marzo de 1999

NOM-EM-125-ECOL-1998

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL Y LA PROHIBICION DEL USO DE COMPUESTOS CLOROFLUOROCARBONOS EN LA FABRICACION E IMPORTACION DE REFRIGERADORES, REFRIGERADORES-CONGELADORES Y CONGELADORES ELECTRODOMESTICOS; ENFRIADORES DE AGUA, ENFRIADORES-CALENTADORES DE AGUA Y ENFRIADORES-CALENTADORES DE AGUA PARA BEBER CON O SIN COMPARTIMIENTO REFRIGERADOR, REFRIGERADORES PARA USO COMERCIAL Y ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracciones V y XII, 6o., 36, 37, 37 Bis 111 fracción III, 113, 160, 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Que los clorofluorocarbonos CFC por sus propiedades físicas se hicieron ideales para una gran variedad de aplicaciones entre las cuales se han venido usando como refrigerantes en los diversos sistemas de enfriamiento, incluyendo los refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores electrodomésticos; enfriadores de agua, enfriadores-calentadores de agua y enfriadores-calentadores de agua para beber con o sin compartimiento refrigerador, refrigeradores para uso comercial y acondicionadores de aire tipo cuarto; sin embargo, por sus características reaccionan químicamente afectando considerablemente la capa de ozono de la estratosfera, la cual protege a la tierra de las radiaciones ultravioletas de los rayos solares.

Que se ha demostrado científicamente que la reducción significativa de la capa de ozono estratosférica trae como consecuencia daños a los organismos acuáticos y ecosistemas naturales, supresiones al sistema inmunológico del ser humano, afectaciones cancerígenas a la piel, afectaciones visuales, asimismo contribuye al sobrecalentamiento del globo terráqueo y como consecuencia el incremento a la contaminación atmosférica.

Que ante tal panorama la comunidad internacional decidió emprender acciones para proteger la capa de ozono, mismas que se contienen en el Convenio de Viena para la Protección a la Capa de Ozono, surgiendo dentro del mismo el Protocolo de Montreal sobre Substancias Agotadoras de la Capa de Ozono adoptados por México el 1 de abril de 1985 y el 16 de septiembre de 1987, respectivamente.

Que el Convenio de Viena para la Protección a la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal sobre Substancias Agotadoras de la Capa de Ozono fueron ratificados por México el 11 de septiembre de 1987 y el 31 de marzo de 1988, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 22 de diciembre de 1987 y 12 de febrero de 1990, respectivamente, con base en éstos se han llevado a cabo esfuerzos significativos, tanto por parte del sector público como de los fabricantes establecidos en el país, para eliminar el uso de clorofluorocarbonos en la fabricación de refrigeradores electrodomésticos, comerciales y acondicionadores de aire tipo cuarto.

Que de conformidad con el Protocolo de Montreal, del cual México es parte, se deben prohibir el comercio de sustancias controladas y productos que las contengan.

De los últimos estudios realizados por el Instituto Nacional de Ecología, se desprende que el uso de los clorofluorocarbonos ha afectado considerablemente la capa de ozono, ocasionando efectos adversos que amenazan de manera inminente e irreversible al medio ambiente en general, afectando las finalidades de protección ambiental establecidas en el artículo 40 fracción X de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que si bien es cierto existen compromisos de carácter internacional para controlar el problema, es necesario complementarlos para que de manera directa se instrumenten acciones para prevenir las adversidades señaladas.

Por lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto del Instituto Nacional de Ecología y los sectores involucrados consideraron que es necesario de manera inicial eliminar el uso de clorofluorocarbonos en la fabricación de los sistemas de enfriamiento de los refrigeradores electrodomésticos, comerciales y los acondicionadores de aire tipo cuarto, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-125-ECOL-1998, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES DE PROTECCION AMBIENTAL Y LA PROHIBICION DEL USO DE COMPUESTOS CLOROFLUOROCARBONOS EN LA FABRICACION E IMPORTACION DE REFRIGERADORES, REFRIGERADORES-CONGELADORES Y CONGELADORES ELECTRODOMESTICOS; ENFRIADORES DE AGUA, ENFRIADORES-CALENTADORES DE AGUA Y ENFRIADORES-CALENTADORES DE AGUA PARA BEBER CON O SIN COMPARTIMIENTO REFRIGERADOR, REFRIGERADORES PARA USO COMERCIAL Y ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO CUARTO.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Especificaciones
4. Mercado
5. Método de prueba
6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
7. Bibliografía
8. Observancia de esta Norma

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia establece las especificaciones de protección ambiental y la prohibición del uso de compuestos cloro fluorocarbonos CFC-11, CFC-12 y R-502 en la fabricación e importación de refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores electrodomésticos; enfriadores de agua, enfriadores-calentadores de agua y enfriadores-calentadores de agua para beber con o sin compartimiento refrigerador, refrigeradores para uso comercial y acondicionadores de aire tipo cuarto considerados en el anexo único de la misma, y es de observancia obligatoria para los responsables de su fabricación e importación.

La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia no aplica a los servicios de reparación y mantenimiento de los refrigeradores electrodomésticos, para uso comercial y acondicionadores de aire tipo cuarto antes señalados, fabricados o importados con fecha anterior a la entrada en vigor de la misma.

2. Definiciones

2.1 Acondicionador de aire tipo cuarto

Unidad diseñada para extraer calor y humedad del aire de un cuarto cerrado, que se instala a través de una ventana o pared exterior, pudiendo también contar con medios para ventilación, extracción y calefacción de aire.

2.2 Refrigerante

Fluido usado para transferir calor en un sistema de refrigeración. Este fluido absorbe calor a baja temperatura y baja presión. El fluido cede calor a una temperatura mayor y a una presión mayor. Usualmente implica un cambio de estado del líquido.

2.3 Espuma aislante

Producto usado en la manufactura de refrigeradores electrodomésticos y comerciales, cuyo fin es aislar térmicamente, así como darle rigidez estructural al aparato.

2.4 Fracciones arancelarias

Son las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995, con las cuales se clasifican e identifican las mercancías (refrigeradores electrodomésticos, comerciales y los acondicionadores de aire tipo cuarto) a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

2.5 CFC-11 (Cloro fluorocarbono)

Compuesto cuyo nombre químico es tricloro fluorometano, su fórmula química es CCl₃F y se usa como agente espumante para aislantes rígidos.

2.6 CFC-12 (Cloro fluorocarbono)

Compuesto cuyo nombre químico es dicloro difluorometano, su fórmula química es CCl₂F₂ y se usa como refrigerante.

2.7 R-502 (Cloro fluorocarbono)

Mezcla azeotrópica de refrigerantes compuesta por pentafluorocloro etano (CFC-115) y clorodifluoro metano (HCFC-22) y se usa como refrigerante.

2.8 Refrigerador

Bien mueble que cuenta con un compartimiento de alimentos y que puede incluir un compartimiento congelador incorporado con un volumen de 14.5 dm³ o menos.

2.9 Refrigerador electrodoméstico

Bien mueble que cuenta con un compartimiento que ha sido diseñado para el almacenamiento refrigerado de alimento a temperaturas mayor de 3±4°C, que tenga una fuente de refrigeración y que se destine al uso doméstico. Puede incluir un compartimiento para congelar agua y almacenamiento de hielo y para el almacenamiento de alimentos a temperaturas menores de 0°C.

2.10 Refrigerador-congelador

Bien mueble que tiene por lo menos un compartimiento de alimentos y un compartimiento congelador independiente con temperaturas de -13,3°C en promedio o menores, generalmente el usuario puede ajustar su temperatura a 17,8°C o menos.

2.11 Congelador electrodoméstico

Aparato que está diseñado para almacenar alimentos por periodos prolongados a temperaturas de -18°C o menores. Es enfriado por un sistema refrigerante alimentado por energía eléctrica.

2.12 Enfriador de agua

Aparato diseñado para surtir agua fría.

2.13 Enfriador-calentador de agua

Aparato diseñado para surtir agua fría y caliente.

2.14 Enfriador y calentador de agua para beber con o sin compartimiento refrigerador

Aparato diseñado para surtir agua fría y caliente para beber con compartimiento refrigerador o sin él.

2.15 Refrigerador para uso comercial

Máquina o aparato que actúa como refrigerador, enfriador, congelador o conservador de alimentos y otros productos, de capacidad variable que produce frío por medio de un sistema refrigerante y que es operado por energía eléctrica.

3. Especificaciones

Los refrigeradores electrodomésticos, refrigeradores-congeladores y congeladores electrodomésticos; enfriadores de agua, enfriadores-calentadores y enfriadores-calentadores de agua para beber con o sin compartimiento refrigerador, refrigeradores para uso comercial y acondicionadores de aire tipo cuarto que se fabriquen e importen a partir de la vigencia de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia no deben contener en sus sistemas de enfriamiento ninguno de los compuestos de clorofluorocarbonos CFC-11, CFC-12 o R-502 referidos en el punto 2 de esta Norma.

Los responsables de la importación de refrigeradores electrodomésticos, comerciales y acondicionadores de aire tipo cuarto que se clasifican e identifican con las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación que se anotan en el anexo único de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia deben asegurarse que cumplan con lo establecido en el párrafo anterior.

De existir residuos de CFC-11, CFC-12 o R-502 al cambio a nuevos compuestos en los procesos de producción en el sistema de carga en los refrigeradores y acondicionadores de aire a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se permite un límite máximo del 1% de la muestra.

4. Marcado

Todos los refrigeradores y acondicionadores de aire regulados en esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia que se fabriquen o importen para su comercialización en la República Mexicana deben llevar marcado en forma permanente el tipo de refrigerante y agente espumante con que fueron fabricados.

5. Método de prueba

El método de prueba utilizado para comprobar el límite máximo señalado en el punto 3 de esta Norma Oficial Mexicana de Emergencia es el de cromatografía de gases, y se deberá realizar en tres muestras aleatorias, conforme a lo siguiente:

Equipo

a) Cromatógrafo de gases con integrador, con el siguiente equipo adicional:

- 1) Inyector para columna capilar
- 2) Detector por inyección de flama
- 3) Columna capilar fase no polar

Equipo adicional vario

- a) Vidrio de reloj
- b) Contenedor para gases a presión
- c) Jeringa para análisis cromatográfico
- d) Válvula de aguja
- e) Navaja tipo bisturí

Reactivos y materiales

- a) Gas de arrastre (nitrógeno, helio o argón)
- b) Gas detector (hidrógeno grado cromatográfico)

Obtención de las muestras

- 1) Refrigerante

Mediante una válvula de aguja se perfora el sistema de refrigeración en cualquier lugar accesible. Acto seguido, se captura una muestra de por lo menos 5 a 10 gramos de refrigerante en el contenedor para gases a presión.

- 2) Espuma

- 1) Mediante una navaja tipo bisturí se corta una muestra de espuma de por lo menos 2 cm³ tanto del gabinete como de la(s) puerta(s) del aparato.
- 2) Cortar la muestra en pequeños trozos utilizando la navaja bisturí.
- 3) Una vez cortada, introducir ésta en la jeringa de inyección de gases.
- 4) Se comprime parcialmente, únicamente para sacar el aire atrapado entre los trozos de espuma.

Procedimiento

- 1) Programar el cromatógrafo de gases a una temperatura inicial, a una velocidad de incremento y a una temperatura final de acuerdo a la prueba y al equipo.
- 2) Verificar y calibrar el equipo y la columna capilar a emplear a través de un ensayo en blanco (en vacío). Si la señal registrada no presenta picos ni variaciones de línea base sin alteraciones a altas temperaturas, el equipo está listo para usarse.
- 3) Esperar a que el horno se estabilice a temperatura inicial programada del primer punto.
- 4) Programar el integrador del aparato para que elabore un reporte que registre los datos de concentración, inmediatamente después de obtenerse el cromatograma.
- 5) Inyectar la muestra de gas patrón (CFC-11, CFC-12, R-502), manteniendo las condiciones establecidas en el primer punto. Se obtiene el cromatógrafo de la muestra de referencia.
- 6) Repetir el punto 3.
- 7) Inyectar muestra del gas que se quiere analizar, manteniendo las condiciones establecidas en el primer punto. Obteniéndose el cromatógrafo de la muestra de referencia.
- 8) Efectuar la comparación de las curvas en el tiempo de retención de las referencias del punto 7.

Resultados

Si no hay indicios que muestre presencia de CFC-11, CFC-12 o R-502, la muestra es aceptada y se dará por terminada la prueba.

Si el análisis de los datos que proporciona el integrador indica que hay una presencia de CFC-11, CFC-12 o R-502 de mayor del 1% del límite establecido en esta Norma, la muestra es rechazada y se dará por terminada la prueba.

6. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia sobre el tema tratado al momento de elaborarla. Tampoco existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración.

7. Bibliografía

Protocolo de Montreal sobre Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, UNEP, 1987.

8. Observancia de esta Norma

8.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin menoscabo de las atribuciones que otras dependencias tengan en la materia, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la presente Norma Oficial Mexicana de Emergencia se someterá al Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Protección Ambiental a efecto de que, en su caso, se inicie el procedimiento correspondiente para darle carácter definitivo.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

ANEXO UNICO

- 84.18 REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINA Y APARATOS PARA PRODUCCION DE FRIO, AUNQUE NO SEAN ELECTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.
- 8418.10 COMBINACIONES DE REFRIGERADOR Y CONGELADOR CON PUERTAS EXTERIORES SEPARADAS.
 - 8418.10.01 CON PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 200 KG.
 - 8418.10.99 LOS DEMAS.
- 8418.21 REFRIGERADORES DOMESTICOS DE COMPRESION.
 - 8418.21.01 DE COMPRESION.
 - 8418.22 DE ABSORCION, ELECTRICOS.
 - 8418.22.01 DE ABSORCION ELECTRICOS.
 - 8418.29 LOS DEMAS.
 - 8418.29.99 LOS DEMAS.
- 8418.30 CONGELADORES HORIZONTALES DEL TIPO ARCON (COFRE), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 800 l.
 - 8418.30.01 DE ABSORCION. ELECTRICOS, CON PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 200 KG.
 - 8418.30.02 DE ABSORCION O COMPRESION CON PESO UNITARIO SUPERIOR A 200 KG.
 - 8418.30.03 DE COMPRESION, CON PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 200 KG., EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCION 8414.30.03.
 - 8418.30.04 DE COMPRESION, CON PESO UNITARIO INFERIOR O IGUAL A 200 KG., EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCION 8414.30.03.
 - 8418.30.99 LOS DEMAS.
- 8418.40 CONGELADORES VERTICALES DEL TIPO ARMARIO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 900 l.
 - 8418.40.01 DE ABSORCION, ELECTRICOS, CON PESO UNITARIO IGUAL O INFERIOR A 200 KG.
 - 8418.40.02 DE ABSORCION, CON PESO UNITARIO SUPERIOR A 200 KG.
 - 8418.40.03 DE COMPRESION, DE USO DOMESTICO.
 - 8418.40.04 DE COMPRESION, EXCEPTO DE USO DOMESTICO.
 - 8418.40.99 LOS DEMAS.
- 8418.50 LOS DEMAS ARMARIOS, ARCONES (COFRES), VITRINAS, MOSTRADORES Y MUEBLES SIMILARES PARA LA PRODUCCION DE FRIO.
 - 8418.50.01 VITRINAS REFRIGERADORES, DE COMPRESION, CON SU EQUIPO DE REFRIGERACION AUN CUANDO NO ESTE INCORPORADO, DE PESO UNITARIO SUPERIOR A 200 KG. PARA AUTOSERVICIO.

- 8418.50.02 UNIDADES SURTIDORAS DE BEBIDAS CARBONATADAS, CON EQUIPO DE REFRIGERACION INCORPORADO.
- 8418.69.07 GRUPOS FRIGORIFICOS POR EXPANSION DE NITROGENO LIQUIDO, CON PESO UNITARIO IGUAL O INFERIOR A 500 KG., RECONOCIBLES COMO CONCEBIDOS EXCLUSIVAMENTE PARA UNIDADES DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS PERECEDEROS.
- 8418.69.08 UNIDADES CONDENSADORAS CON COMPRESOR ABIERTO PARA GASES HALOGENADOS, SIN MOTOR, MONTADAS SOBRE UNA BASE COMUN.
- 8418.69.09 MAQUINAS O APARATOS PARA PRODUCIR NIEVE CARBONICA.
- 8418.69.10 GABINETE EVAPORATIVO DE PLACAS DE CONTACTO DE ALUMINIO O ACERO, PARA CONGELACION RAPIDA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, SIN EQUIPO DE COMPRESION Y CON OPERACION HIDRAULICA DE APERTURA Y CIERRE DE LAS PLACAS.
- 8418.69.11 MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA PRODUCCION DE HIELO EN CUBOS, ESCAMAS U OTRAS FORMAS.
- 8418.69.12 CAMARAS FRIGORIFICAS DESARMADAS EN PANELES, CON GRUPO ELECTRICO DE REFRIGERACION PARA SER INCORPORADO EN LAS MISMAS.
- 8418.69.13 INSTALACIONES FRIGORIFICAS (UNIDADES FUNCIONALES), EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LAS FRACCIONES 8418.69.15, 16 Y 17.
- 8418.69.14 PLANTAS PARA LA ELABORACION DE HIELO, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LAS FRACCIONES 8418.69.15, 16 Y 17.
- 8418.69.15 PLANTAS AUTOMATICAS PARA LA PRODUCCION DE HIELO EN CUBOS, ESCAMAS U OTRAS FORMAS, CON CAPACIDAD SUPERIOR A 4,000 KG. CADA 24 HORAS.
- 8418.69.16 PLANTAS PARA LA PRODUCCION DE HIELO EN CUBOS U OTRAS FORMAS, CON CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 200 KG. CADA 24 HORAS.
- 8418.69.17 PLANTAS AUTOMATICAS PARA LA PRODUCCION DE HIELO EN ESCAMAS, CON CAPACIDAD IGUAL O INFERIOR A 4,000 KG. CADA 24 HORAS, EXCEPTO LO COMPRENDIDO EN LA FRACCION 84.18.69.16.
- 8418.69.99 LOS DEMAS.
- 8418.91 MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCION DE FRIO.
- 8418.91.01 MUEBLES CONCEBIDOS PARA INCORPORARLES UN EQUIPO DE PRODUCCION DE FRIO.
- 84.15 MAQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDEN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMETRICO.
- 84.15.10 DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO CUERPO.
- 84.15.10.01 DE PARED O PARA VENTANAS, FORMANDO UN SOLO CUERPO.

Fuente : Diario Oficial de la Federación

Fecha de Publicación: 25 de Marzo de 1999

AVISO de prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-125-ECOL-1998,

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en los artículos 32 Bis fracciones I, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracciones V y XII, 36, 37, 37 Bis, 111 fracción III, 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 38 fracción II y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 35 párrafo segundo de su Reglamento, y

Con fecha 21 de septiembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-125-ECOL-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental y la prohibición del uso de compuestos clorofluorocarbonos en la fabricación e importación de refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores electrodomésticos; enfriadores de agua, enfriadores-calentadores de agua y enfriadores-calentadores de agua para beber con o sin compartimiento refrigerador, refrigeradores para uso comercial y acondicionadores de aire tipo cuarto. Dicha norma tiene una vigencia de seis meses a partir del día siguiente a su publicación, misma que vencerá el día 22 de marzo de 1999.

En virtud de que actualmente subsisten las causas que motivaron la expedición de la citada Norma Oficial Mexicana de Emergencia, se consideró procedente prorrogar su vigencia por un periodo de seis meses, por lo que con fundamento en los numerales antes mencionados, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO DE PRORROGA

Se informa al público en general que a partir del día 23 de marzo de 1999, se prorroga por seis meses la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-125-ECOL-1998, Que establece las especificaciones de protección ambiental y la prohibición del uso de compuestos clorofluorocarbonos en la fabricación e importación de refrigeradores, refrigeradores-congeladores y congeladores electrodomésticos; enfriadores de agua, enfriadores-calentadores de agua y enfriadores-calentadores de agua para beber con o sin compartimiento refrigerador, refrigeradores para uso comercial y acondicionadores de aire tipo cuarto.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.